

Juicio No. 06282-2023-01162

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA. Riobamba,
lunes 18 de septiembre del 2023, a las 09h28.

VISTOS:

PRIMERO.- Antecedentes:

Dentro del término de ley, PRISCILA DAYANA ALULEMA ALULEMA solicita ACLARACIÓN del auto de fecha miércoles 30 de agosto de 2023, las 10h54, en que se declara: “aceptada voluntariamente la BOLETA DE CITACIÓN POR INFRACCIÓN DE TRÁNSITO DETECTADA POR MEDIOS TECNOLÓGICOS Nro. DUR2023000043918 emitida el 28 de enero de 2023 a las 11:05:37, en razón de haberla impugnado extemporáneamente”; pedido con el cual, se dispuso correr traslado a la partes por el término de cuarenta y ocho horas, del cual, no existe pronunciamiento.

Siendo el estado procesal el de resolver, para hacerlo se considera:

SEGUNDO.- Fundamento jurídico:

El Art. 253 del Código Orgánico General de Procesos, respecto del recurso horizontal de aclaración y ampliación, dispone:

“Aclaración y ampliación.- La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas”.

TERCERO.- Análisis:

La Corte Constitucional del Ecuador en el caso Nro.- 0499-11-EP, ha expedido sentencia Nro.- 045- con fecha 31 de julio de 2013, en la cual ha dejado establecido que los recursos horizontales de ampliación y aclaración tienen objetivos específicos. Así por ejemplo procederá la ampliación para subsanar omisiones de pronunciamiento, y por tanto tendrá lugar si en la sentencia no se han resuelto todos los aspectos sometidos a resolución judicial. Así mismo explica que la aclaración posibilita esclarecer conceptos oscuros o no entendibles. En síntesis dice la Corte que tanto la aclaración cuanto la ampliación deben ser concebidos como mecanismos de perfeccionamiento de las resoluciones o sentencias para que éstas no adolezcan de oscuridad o temas sin resolver, pero no permiten bajo ningún concepto modificar la decisión.

La ex Corte Suprema de Justicia, refiriéndose a la aclaración y ampliación, anotó: "... en ningún caso, la ampliación o aclaración es un medio para que tome examen a los jueces o magistrados sentenciadores sobre conceptos jurídicos vinculados con el litigio, o trasladarse a los sentenciadores el debate judicial sobre los asuntos controvertidos..." (Primera Sala de lo Civil y Mercantil//Resolución No. 17-2004//Juicio Ordinario No. 248-2003. R.O. No. 411 del 1 de septiembre del 2004).

El recurso de aclaratoria o ampliatoria, según el Tratadista Lino Enrique Palacio es el "remedio que se concede a las partes para obtener que el mismo Juez o Tribunal que dictó una resolución subsane las deficiencias materiales o conceptuales que contenga, o la integre de conformidad con las peticiones oportunamente formuladas. Procedencia.- La aclaración de una sentencia no puede llegar a modificar el alcance o contenido de la decisión; debe limitarse a desvanecer las dudas que se produzcan por los conceptos o frases contenidos en ella, y precisar el sentido que se quiso dar al redactarla".

De lo expuesto, se desprende que la solicitud de PRISCILA DAYANA ALULEMA ALULEMA de "aclaración" procede siempre que la peticionaria demuestre que los argumentos señalados por el Juez en su auto, fueren oscuros, particular que no ocurre en el presente caso, toda vez que los requerimientos hechos, se encuentran desarrollados en el auto, su texto es claro, entendible, motivado y ha resuelto todos los puntos controvertidos.

CUARTO.- Resolución:

Por todo lo analizado, siendo el texto del auto claro, entendible, motivado y ha resuelto todos los puntos controvertidos, se niega la solicitud de aclaración formulada por PRISCILA DAYANA ALULEMA ALULEMA.

A fin de que no se alegue indefensión y conforme lo puede verificar la defensa del recurrente consta del proceso de fs. 17 que quién emite la primera providencia en esta causa es la Dra. María Gabriela Sanchez Carrion en calidad de Jueza Encargada. Posteriormente de fs. 20 emite una segunda providencia el Dr. Milton Vinicio Buestan Pauta en calidad de Juez Encargado. Finalmente el juzgador una vez reintegrado a mis funciones de fs. 59 (29 agosto del 2023) dispuso al actuario del despacho siente razón del tiempo transcurrido desde que la infracción ha ido cometida, hasta la fecha en que ha sido notificada la presunta contraventora.

Respecto de la aplicación de la sentencia Nro. 461-19-JP/23 y acumulados, en la presente causa, **precisamente en el referido fallo**, la Corte Constitucional en el párrafo 23, señala:

“[...]

En esa línea, el Organismo determinó que, para garantizar el derecho a la defensa, el término para impugnar una multa de tránsito detectada por medio tecnológico *"deberá ser contabilizado desde la notificación, es decir, a partir del momento en el cual la autoridad de tránsito cumplió con su deber de dar a conocer al involucrado el cargo que pesa en su contra"*27. Aclaró que el deber de probar el cumplimiento del acto de citación corresponde a la autoridad administrativa competente de tránsito. De esta manera, ante la impugnación de una multa de tránsito detectada por medios tecnológicos, la o el juzgador no podrá declarar la impugnación como extemporánea, *"sin antes verificar la fecha en que se produjo la notificación por el medio más adecuado [...], pues de ello dependerá si la impugnación se encuentra o no dentro del término [...]"*28.

[...]”.

En tal razón, lo antes citado, que ha sido interpretado por el máximo organismo de interpretación constitucional, **es precisamente** lo que ha verificado el juzgador para poder emitir el auto de fecha miércoles 30 de agosto del 2023, a las 10h54.

Por todo lo expuesto deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha miércoles 30 de agosto del

2023, a las 10h54.

NOTIFÍQUESE.

JOSE SERVILIO SARANGO VARZALLO

JUEZ(PONENTE)

- 65 - sesenta y cinco



213009142-DFE

FUNCIÓN JUDICIAL

En Riobamba, lunes dieciocho de septiembre del dos mil veinte y tres, a partir de las doce horas y cuarenta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: AGENCIA NACIONAL DE TRANSITO en el casillero electrónico No.0602685695 correo electrónico maria.granda@ant.gob.ec. del Dr./Ab. MARIA TERESA GRANDA ALDAZ; ALULEMA ALULEMA PRISCILA DAYANA en el casillero No.711, en el casillero electrónico No.0603041302 correo electrónico pcargua@yahoo.es. del Dr./Ab. GERMAN PATRICIO CARGUA MOROCHO; TRANSITO Y MOVILIDAD DURAN en el correo electrónico gerencia@atd.gob.ec, impugnaciones@atd.gob.ec, municipio@durán.gob.ec, impugnaciones@atd.gob.ec, flagrancia@atd.gob.ec, gerencia@atd.gob.ec. Certifico:

FLORES CARRASCO CRUZ MANUEL

SECRETARIO (E)

**ESPACIO
EN BLANCO**



214259937-DFE

*- 66 -
sesenta y seis
+*

Juicio No. 06282-2023-01162

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA. Riobamba,
martes 3 de octubre del 2023, a las 09h05.

RAZÓN: Siento por tal que, el auto que antecede se encuentra ejecutoriado, el expediente es enviado al archivo de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba.-
CERTIFICO.

FLORES CARRASCO CRUZ MANUEL

SECRETARIO (E)

ESPACIO
EN BLANCO